El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia:** Sentencia del 12 de octubre de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-001-2018-00423-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Faisury Ortiz

**Accionado:** UARIV

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas:** **Protección especial de las madres cabeza de familia:** En este orden de ideas, estamos ante una mujer cabeza de familia, desplazada, con problemas de salud y con una hija discapacitada, lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género. En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe un perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada, y que dicha circunstancia persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad. A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad que entre otras cosas son de salud, le imposibilita a la actora conseguir los recursos para solventar los gastos de su núcleo familiar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 12 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Faisury Ortiz** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas - UARIV**, por medio de la cual solicitó que se ampararan sus derechos a la salud y al mínimo vital.

#### La demanda

 La aludida accionante solicita que la UARIV le otorgue la indemnización a la que tiene derecho por su condición de desplazada.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que está incluida dentro del registro único de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que sufrió junto a sus dos hijos de 8 y 4 años, el cual tuvo ocasión en el año 2015.

Señala que el 22 de noviembre de 2017 le fue notificada la resolución No. 0600120171622977, por medio de la cual la UARIV le suspendía definitivamente la ayuda humanitaria, argumentando que su familia había superado las carencias en cuanto alimentación y alojamiento, y que además comenzarían con el proceso para hacer la indemnización administrativa a que tenía derecho por ser víctima del conflicto.

Alega que es madre cabeza de familia, que está al cuidado de su hijo de 4 años y su hija de 9, quien padece de epilepsia refractaria, lo que sumado a sus enfermedades de artritis rematoidea y fibromialgia, le ha dificultado conseguir un trabajo estable que la provea de los medios económicos necesarios para solventar los gastos de su núcleo familiar, siéndole necesaria la ayuda humanitaria que le había sido otorgada.

 Finalmente, indica que no recibe ayuda por parte del padre de sus hijos, hecho por el cual interpuso contra él una demanda por alimentos.

#### Contestación de la demanda

 La Unidad para la Atención y la Reparación de Victimas – UARIV contestó la acción manifestando que la Resolución 01958 de 2018 dispuso que a quienes no acreditaran ningún criterio de priorización y adelantaran su proceso de documentación con posterioridad a la expedición de dicha resolución, se les atendería a través de la Ruta General, la cual entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la resolución, es decir, el 7 de diciembre de 2018. Siendo ese el caso de la señora Faisury Ortiz, puesto que inició el proceso de documentación con posterioridad a la entrada en vigencia de aquella normatividad y no acreditó ningún criterio de priorización.

 Agregó que si bien la accionante allegó a la entidad una certificación de su presunta discapacidad, dicho documento no satisfizo los presupuestos del artículo 8º de la Resolución 01958, por lo que no le es posible acceder a una ruta priorizada.

 Finalmente, señaló que se configura un hecho superado, dado que la entidad dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de información que respecto de la indemnización administrativa hizo la accionante.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado denegó el amparo al considerar que los derechos de la actora no habían sido vulnerados.

Para llegar a tal conclusión la A-quo manifestó que, una vez verificadas las condiciones específicas de la señora Faisury Ortiz y su núcleo familiar, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues por el contrario encontró que no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, pues de las pruebas allegadas al expediente pudo observar que la UARIV le ha brindado el acompañamiento necesario, otorgándole ayudas humanitarias mientras supera su situación de desplazamiento.

 Así, precisa que al no probarse la existencia de un detrimento que amerite que la entidad deba saltarse las rutas establecidas y los turnos asignados a las demás personas en condición de desplazamiento para darle antelación a la actora, debía denegarse el amparo de la acción.

#### Impugnación

La actora impugnó la decisión manifestando que, la Jueza no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, ni las excepciones a los requisitos de tutela que dispuso la Corte Constitucional en su sentencia T–182 de 2012, para la población desplazada.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si la suspensión definitiva de las ayudas humanitarias a la señora Faisury Ortiz por parte de la Unidad de Atención y Reparación de Victimas, es vulneratorio de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de su núcleo familiar.

**5.2 Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización administrativa para desplazados por la violencia.**

 La Corte Constitucional ha señalado que debido al estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto indicó en tutela T-130 DE 2016 lo siguiente:

*“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.*

*Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta, de manera que los recursos ordinarios “se tornan ineficaces para definir su situación, por cuanto la espera puede agravar su condición material, de allí la procedencia de la acción de tutela” [[1]](#footnote-1)*

**5.4 Identificación de carencias para la entrega de ayuda humanitaria**

El Decreto 1084 de 2015 que reglamente entre otras cosas, lo referente a las ayudas humanitarias para las víctimas de desplazamiento, contempla ciertas condiciones para identificar las carencias que hacen que una víctima amerite la entrega de dichas ayudas. Al respecto estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.6.5.4.3. Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor,* ***niños, niñas*** *y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y* ***personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.*** *(negrilla fuera del texto)*

*Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.*

*El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011.”*

**5.6 Especial apoyo del Estado Colombiano a la mujer cabeza de familia**

La Constitución Política de 1991, en el inciso segundo de su artículo 43 prevé una especial protección a las mujeres que llevan la jefatura del hogar, indicando:

*“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

En desarrollo de este artículo, se creó la Ley 1232 de 2008, que específicamente en su artículo 2º dispone:

*“Artículo 2o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”*

En cuanto a este tema, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*

**5.5 Ayuda Humanitaria de emergencia para sujetos de especial protección constitucional**

En cuanto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T- 182 de 2012, ha manifestado:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(…) Ciertos desplazados internos, como* ***los niños****, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas,* ***las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia****, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.*

**5.6 Principio de enfoque diferencial**

Todos los procesos, medidas y acciones que se desarrollen para asistir, atender, proteger y reparar integralmente a las victimas deben estar orientados bajo el principio de enfoque diferencial que se encuentra establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (subraya fuera de texto)*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”*

**5.7 Resolución 1958 de 2018**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución 1958 de 2018, la cual indica en su artículo 8º unos criterios de priorización para la indemnización administrativa, que dice los siguiente:

***Articulo 8. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa.*** *Para los efectos de esta resolución, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. ***Edad.*** *La situación de urgencia manifiesta**o extrema vulnerabilidad asociada a este criterio, se presente cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, la victima incluida en el Registro Único de Victimas (RUV) tenga igual o superior edad a setenta y cuatro (74) años.*
2. ***Enfermedad.*** *Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, se acredita tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, de que tratan las resoluciones 2565 de 200, 3974 de 2009y 430 de 201, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º e inciso 2º del artículo 4ºde la Resolución 583 del 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que modifique, sustituya o adicione.*
3. ***Discapacidad.*** *Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio, cuando una victima acredité tener discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º e inciso 2º del artículo 4ºde la Resolución 583 del 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***Parágrafo.*** *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de la indemnización por vía administrativa una victima cumple algunas de las situaciones definidas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo, deberá informarlo en la forma en que lo disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.*

En esa misma Resolución se contemplan tres rutas de atención para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, las cuales son:

* **Ruta priorizada:** A través de esta ruta se atenderá a las victimas que acrediten estar dentro de uno de los criterios de priorización mencionados en el artículo 8 de la Resolución[[2]](#footnote-2).
* **Ruta general:** Mediante la cual serán atendidas a las victimas que no acrediten un criterio de priorización y que iniciaron su proceso para la indemnización administrativa luego de la expedición de la referida Resolución. Ésta ruta entrara en vigencia 6 meses después de su expedición[[3]](#footnote-3).
* **Ruta transitoria:** En ella se atenderán los casos de las victimas que previo a la expedición de la Resolución ya habían avanzado en su proceso de documentación para acceder a la indemnización[[4]](#footnote-4).

**5.8 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Faisury Ortiz presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice sus derechos al mínimo vital y a la salud, presuntamente vulnerados por parte de la UARIV, al haberle suspendido la ayuda humanitaria sin que se hubiese hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por su condición de desplazada.

De las pruebas obrantes en el expediente, observa la Sala i) que la actora está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) que tiene a cargo a sus dos hijos menores de 4 y 9 años de edad; iii) que el padre de éstos se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como progenitor, debiendo acudir al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre para iniciar contra él un proceso ejecutivo de alimentos (fl. 13); iv) que ha visto limitada su capacidad para laboral debido a que padece de artritis rematoidea y fibromialgia (fl. 15 y 16); v) que su hija de 9 años, Angélica Mayerli Roa Ortiz padece de epilepsia focal sintomática refractaria, según consta en su historia clínica visible a folios 17 y 18, razón por la cual necesita atención constantes.

En este orden de ideas, estamos ante una mujer cabeza de familia, desplazada, con problemas de salud y con una hija discapacitada, lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género. En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe un perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada, y que dicha circunstancia persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad, cómo se estableció en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional respecto a las personas desplazadas. A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad que entre otras cosas son de salud, le imposibilita a la actora conseguir los recursos para solventar los gastos de su núcleo familiar, el cual está compuesto por dos niños menores, que son igualmente sujetos de especial protección constitucional.

Ahora, como lo indica la UARIV en la Resolución No. 0600120171622977 de 2017 “*el artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015, señala que la identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se basa en el análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran”,* análisis que a consideración de esta Sala no se realizó de manera adecuada, toda vez que, si se hubiese valorado la condición de cada una de las personas que integran el hogar de la señora Faisury, habrían advertido que su nucleó familiar está integrado por ella y sus dos hijos pequeños, quienes por obvias razones no pueden brindarle ayuda económica, lo que la convierte en el musculo financiero de su familia.

A lo anterior, debe sumársele que ella padece unas complicaciones de salud que le dificultan encontrar un trabajo, y que su hija de 9 años requiere la atención constante de una persona por la epilepsia que sufre, situaciones que le hacen aun más complicado proveer el sustento de su familia, más aun cuando no cuenta con el apoyo del progenitor de los menores.

Así las cosas, las circunstancias mencionadas dan para que el proceso de identificación de carencias se realizara con un enfoque diferencial, que reconoce que hay grupos familiares o poblaciones con características particulares que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicarles las medidas de ayuda humanitaria.

Por otro lado, la entidad accionada suspendió la ayuda humanitaria de la actora argumentando que “*fue posible determinar que su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima sea porque los provea por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad Para las Victimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Victimas.”.*, argumento que no resulta lógico, pues si bien el hogar de la señora Ortiz no presentaba carencias en cuanto a los componentes de alojamiento y alimentación, ello se debía precisamente a la ayuda humanitaria que venía recibiendo, es decir, que sin el auxilio de la entidad, la actora no tendría manera de satisfacer esas necesidades, lo que implica que al retirársele la ayuda tenga nuevamente carencias en cuanto a alojamiento y alimentación. Pero además, tampoco se documentó y/o probó por parte de la UARIV las razones que la llevaron a concluir que la actora tiene los recursos necesarios, diferentes a la ayuda humanitaria que recibió, para garantizar la alimentación básica y el alojamiento.

En cuanto a los criterios de priorización, según indica la UARIV, la actora anexó con la solicitud de la indemnización administrativa, un documento a fin de que su solicitud se tramitara mediante la ruta priorizada, sin embargo, tal como lo alega la entidad, dicho documento no cumple con los presupuestos que se exigen en el artículo 8º de la Resolución 01958 de 2018, dado que allí se requiere para probar la situación de discapacidad un certificado de la perdida de capacidad laboral emitido por la EPS, de manera que no es posible que su solicitud sea atendida de manera priorizada. Lo anterior sin perjuicio de que allegue a las oficinas de la UARIV el certificado de perdida de capacidad emitido por su EPS que de cuenta de que padece una discapacidad igual o superior al 40%, caso en el cual la entidad deberá llevar su solicitud de indemnización mediante la ruta priorizada. Con todo, la entidad no puede ignorar las otras rutas de atención establecidas en la referida resolución.

Por todo lo anterior, la Sala difiere de la decisión de la Jueza de primera instancia, pues es evidente que con la pruebas aportadas en el presente caso, quedó probado que se trata de una madre cabeza de familia, desplazada víctima del conflicto interno, y con dos niños, razones suficientes para inferir que existe un perjuicio irremediable que persiste en el tiempo dadas sus condiciones, de modo que, la entidad accionada debe realizar un nuevo estudió de su caso valorando esas circunstancias, a la luz de las pruebas aquí aportadas, a efectos de determinar si hay lugar a suspenderle la ayuda humanitaria y/o otorgarle la indemnización administrativa en los términos de la Resolución 1958 de 2018.

Por consiguiente, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho al mínimo vital de la señora Faisury Ortiz y su núcleo familiar, y en consecuencia, dejar sin efectos la resolución No. 0600120121622977 de 2017, ordenando a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas que reanude la entrega de la ayuda humanitaria a la actora. A su vez, se le ordenará que valore nuevamente las condiciones particulares de la actora, con las pruebas que obran en esta acción, a efectos de establecer si hay lugar a suspender la ayuda humanitaria y/o otorgar la indemnización administrativa en los términos de la Resolución 1958 de 2018.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Circuito de Dosquebradas el 9 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas, para en su lugar,

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la vida digna y al mínimo vital de la señora **Faisury Ortiz** y su núcleo familiar.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 0600120171622977 de 2017 y ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que reanude la entrega de la ayuda humanitaria a la actora, y a su vez, que valore nuevamente las condiciones particulares de la actora con las pruebas que obran en esta acción a efectos de establecer si hay lugar a suspender la ayuda humanitaria y/o otorgarle la indemnización administrativa en los términos de la Resolución 1958 de 2018.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Sentencia T-1005 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En este mismo sentido: SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-565 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-853 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras.

 [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 8ª Resolución 1958 de 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 17 Resolución 1958 de 2018 [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 15 Resolución 1958 de 2018 [↑](#footnote-ref-4)